
VS.

**DIRECTOR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI**

EXPEDIENTE 1695/2017.

RECURSO DE REVISIÓN

Mexicali, Baja California, a veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

Vistos los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la resolución dictada el doce de abril de dos mil dieciocho por la Primera Sala de este Tribunal, en el juicio citado al rubro y,...

RESULTANDO

I. Por escrito presentado el siete de mayo de dos mil dieciocho se interpuso el recurso de referencia, y se admitió mediante acuerdo dictado el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, en el que se designó como Ponente al Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez, y se ordenó dar vista a las partes por el plazo de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

II. Una vez transcurrido dicho plazo sin que las partes realizaran manifestación alguna, mediante acuerdo de Presidencia se ordenó citar a las partes para oír resolución y se turnaron los autos al Magistrado Ponente para formular el proyecto de resolución correspondiente.

III. La resolución recurrida en su único punto resolutivo estableció lo siguiente: *"UNICO. Se sobresee en el juicio."*

IV. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se procede a dictar la resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.Competencia. Este Pleno es competente para conocer del recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado (en lo subsecuente Ley del Tribunal), vigente al momento en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

- I.- Como acto impugnado el actor indicó el crédito fiscal por la cantidad de \$***** M.N. (*****, moneda nacional), atribuido a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
- II.- La Sala decretó el sobreseimiento en el juicio con fundamento en el artículo 41, fracción II, en relación con el diverso 40, fracción VI, de la Ley del Tribunal; por considerar que no se acreditó la existencia del tal acto.
- III.- Inconforme con esa determinación la parte actora interpuso el recurso de revisión que se analiza.

TERCERO. Agravios. Se tienen por reproducidos en el presente capítulo los conceptos de agravio hechos valer por la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, lo anterior, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación que el juzgador transcriba el recurso de revisión interpuesto; sin demérito de que, este Pleno, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, realice el examen de los argumentos de agravio planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Apoya lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, con número de registro 164618, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

Así se tiene que, para el recurrente, el sobreseimiento decretado por la Sala debe considerarse contrario a Derecho¹. Desde su perspectiva, el acto que impugnó [a diferencia de lo que sostuvo la Primera Sala], quedó acreditado durante el juicio.

Desde su perspectiva, si en el recibo que adjuntó a su demanda la autoridad asentó en cantidad líquida el monto a pagar, es porque previamente determinó el crédito fiscal. A su entender, cuando la autoridad refirió adeudos por consumo de agua, implícitamente reconoció la existencia de una determinación, en tanto no puede hablarse de adeudos, si antes la propia autoridad no ha efectuado la operación para establecer que esa obligación ha nacido, ni cuál es su alcance cualitativo.²

En mérito de lo anterior, se tiene que, el punto jurídico a resolver implicaría analizar si la determinación del crédito fiscal -que el actor impugnó- se acreditó durante el juicio. En este tenor se tiene que, **son fundados pero inoperantes los agravios hechos valer.**

De inicio es necesario asentar que el Pleno del Decimoquinto Circuito del Poder Judicial de la Federación, al resolver la contradicción de tesis 8/2018, fijó el criterio de que los créditos fiscales por el consumo de agua potable se reflejan en los recibos o facturas que mes con mes emiten los organismos encargados del servicio, sin embargo, esos recibos o facturas no pueden considerarse actos administrativos definitivos para la procedencia del juicio contencioso administrativo que se substancia ante este Tribunal. Ese criterio dio lugar a la jurisprudencia que se transcribe enseguida:

¹El recurrente refiere que la sentencia de la Sala es violatoria del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de los numerales 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y 82 de la Ley del Tribunal. El argumento que informa todo su recurso es el que se explica y atiende en esta resolución.

²Para el recurrente en la factura se le dio a conocer un crédito fiscal, con independencia de que esa factura pueda considerarse el documento determinante del crédito.

Época: Décima Época

Registro: 2017704

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 24 de agosto de 2018 10:32 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: PC.XV. J/33 A (10a.)

RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL. Conforme a los artículos 3, 7, 8 y 23 del Código Fiscal del Estado de Baja California, en relación con el numeral 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de dicha entidad federativa (abrogada), los ingresos que percibe el Estado por los servicios de suministro de agua potable y drenaje tienen la naturaleza de un derecho, porque conforme al artículo 7 mencionado, poseen ese carácter las contraprestaciones establecidas en las leyes fiscales por los servicios prestados por el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público; de ahí que los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese contexto, el pago por consumo de agua constituye una contribución en su modalidad de derecho a cargo de los particulares y, por tanto, debe considerarse como un crédito fiscal, en atención a la legislación especial que rige el acto (Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California), la cual establece que la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua tendrá el carácter de fiscal. Ahora bien, aun cuando la obligación de pago por consumo de agua potable se refleja al emitirse el recibo o la factura por el cobro correspondiente, éstos no constituyen una resolución definitiva impugnante ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 22 de la Ley que lo rige, porque previamente debe acudir al recurso de inconformidad que establece el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado Baja California, para impugnar el cobro del servicio de agua potable, ya que en la parte final del párrafo primero de este último precepto legal, se establece expresamente como consecuencia si no se impugna el cobro por el consumo de agua mediante la inconformidad, que la factura quedará firme para todos los efectos legales y, por ende, su consentimiento tácito; de ahí que resulte obligatorio para el usuario agotar la inconformidad prevista en esta ley. En ese sentido, impera el principio de especialidad de las normas que en el caso es la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, ante la optatividad que se prevé en el numeral 35 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, dada la obligatoriedad de agotar el recurso previsto en la legislación

especial. Por tanto, los recibos o facturas de pago por consumo de agua no constituyen un acto administrativo definitivo impugnabile ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.³

Ahora bien, si conforme al precedente anterior, el recibo o factura que adjuntó el actor a su demanda tiene el carácter de crédito fiscal, entonces es claro que, a diferencia de lo que sostuvo la Sala, dicho crédito sí se acreditó en el juicio.

Conforme al criterio que impera en el Pleno delDecimoquinto Circuito del Poder Judicial de la Federación, el crédito fiscal que el particular impugnó quedó fijado en la factura de consumo que se adjuntó a la demanda. De manera que, en base a ese criterio (que por lo demás es obligatorio para este Pleno⁴), es dable concluir que el acto impugnado durante el juicio sí quedó acreditado.

Ahora bien, no obstante lo anterior, lo cierto es que el juicio de cualquier manera debe sobreseerse, dado que también es criterio vinculante para este Tribunal (de acuerdo a lo ya expuesto), que el recibo no puede considerarse un acto administrativo definitivo para la procedencia del juicio contencioso administrativo. De tal suerte que, lo conducente es confirmar el sobreseimiento decretado por la Sala pero por razones distintas.

El crédito fiscal sí se acreditó en juicio puesto consta en la factura que se adjuntó en la demanda; sin embargo, esa factura no constituye un acto administrativo de carácter definitivo. Por tanto, con fundamento en el artículo 22 último párrafo de la Ley del Tribunal, en relación con el artículo 40 fracción IX de ese mismo cuerpo normativo, tal acto es inimpugnabile ante las Salas de este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

³ Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

⁴ Ese criterio es obligatorio para este Tribunal en términos del artículo 217, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, numeral que, en la parte que aquí interesa, dispone lo siguiente: "La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente".

RESUELVE

ÚNICO. Son fundados pero inoperantes los agravios hechos valer. Por lo tanto, se confirma la resolución de sobreseimiento dictada por la Primera Sala de este Tribunal.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez como Ponente, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

LA SUSCRITA, CLAUDIA CAROLINA GOMEZ TORRES, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR:-----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSION PUBLICA DE LA RESOLUCION DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL EN SESION DE FECHA VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE RELATIVA AL RECURSO DE REVISION PROMOVIDO EN EL EXPEDIENTE 1695/2017, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSION QUE VA EN SEIS FOJAS UTILES.

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTICULOS 80 Y 83, FRACCION VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE. DOY FE.



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.